

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-25/2012.

**ACTOR:** Felipe de Jesús García Olvera.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** Comisión del IV  
Distrito Federal Electoral del Partido Acción  
Nacional en Guanajuato.

**TERCERO INTERESADO:** Marcelino Dorantes  
Hernández.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:**  
**IGNACIO CRUZ PUGA.**

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día primero de marzo del año dos mil doce.

**VISTO** para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Felipe de Jesús García Olvera**, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional; precandidato a Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, por dicho instituto político y en representación de su planilla de precandidatos en el Ayuntamiento en cita, en contra de los actos que a continuación se transcriben:

“1.- Los resultados de la votación recibida el 05 de febrero de 2012 en el Centro de Votación ubicado en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, dentro del marco del Proceso interno de selección de candidatos que se Partido postulará para contender por la Presidencia Municipal del citado municipio, para el periodo 2012-2015...

2.- La elección del candidato a Presidente Municipal que se llevó a cabo el día 05 de febrero de 2012, en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, dentro del marco del Proceso interno de selección de candidatos que se Partido Postulará para contender por la Presidencia Municipal del citado municipio, para el periodo 2012-2015.

3.- La declaratoria de procedencia del registro como precandidato a Presidente municipal, conferida al C. Marcelino Dorantes Hernández y su planilla de regidores, el 05 de enero de 2012, por parte de la COMISIÓN ELECTORAL DISTRITAL IV, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE GUANAJUATO, GTO., como Comisión que conduce el proceso interno de selección de candidatos a Ayuntamientos del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato...

3.- La candidatura del C. Marcelino Dorantes Hernández, quien actualmente es candidato a Presidente Municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., por el Partido Acción Nacional, en virtud de que obtuvo mayoría de votos en la jornada electoral del día 05 de febrero de 2012, llevada a cabo en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PAN en el

Los actos impugnados son atribuidos por el reclamante a la Comisión del IV Distrito Federal Electoral del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el sumario y de los hechos que este Órgano Jurisdiccional invoca como notorios, se desprende lo siguiente:

**1. Convocatoria.** En fecha siete de diciembre del año dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió convocatoria para participar en el proceso de selección de la planilla de candidatos a ayuntamientos que postularía dicho instituto político para el periodo constitucional 2012-2015.

**2. Registro de planillas.** En la Base III, número 8 de la convocatoria aludida, se estableció como periodo de registro del doce al veinte de diciembre del año dos mil once, dentro del cual, en lo que toca al municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, se recibieron tres solicitudes de registro de planilla, encabezadas por los ciudadanos Marcelino Dorantes Hernández, Carla Iliana Larraga Calderón y el promovente Felipe de Jesús García Olvera.

**3.- Aceptación de los registros de planillas.** En fecha cinco de enero de dos mil doce, la Comisión del IV Distrito Federal Electoral del Partido Acción Nacional en Guanajuato, como órgano encargado de conducir dicho proceso electivo, aceptó los

registros de las tres planillas antes mencionadas, emitiendo las declaratorias de procedencia correspondientes.

**4.- Solicitud de información.** El día seis de enero del año dos mil doce, el ciudadano Felipe de Jesús García Olvera, solicitó por escrito al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, le informara si dicho comité expidió a los ciudadanos Mario Ricardo Germán Trujillo y Marcelino Dorantes Hernández, cartas de no adeudo de cuotas al partido.

**5. Respuesta a solicitud de información.** Mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil doce, el Secretario General del citado comité, dio contestación a la solicitud a que se hace referencia en el párrafo que antecede, en el sentido de que los ciudadanos Mario Ricardo Germán Trujillo y Marcelino Dorantes Hernández, omitieron hacer el pago de sus cuotas; el primero, en el periodo que va del veintidós de marzo de dos mil diez, hasta el mes de marzo de dos mil once, y el segundo, del cuatro de diciembre de dos mil nueve, hasta el mes de marzo de dos mil once.

**6. Presentación del Juicio de inconformidad intrapartidario.** En fecha cuatro de febrero de dos mil doce, el ahora inconforme presentó ante la comisión que conduce el proceso de selección de candidatos atinente, juicio de inconformidad intrapartidario, a efecto de impugnar la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de la planilla de precandidatos al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, encabezada por el ciudadano Marcelino Dorantes Hernández, así como las cartas de derechos a salvo expedidas a favor de éste y de otro integrante de la planilla correspondiente, por el comité directivo de dicha municipalidad, medio de defensa interno

respecto del cuál no obra constancia de que hubiere sido resuelto en definitiva.

**7. Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** De manera simultánea al anterior recurso intrapartidario, en fecha cuatro de febrero del dos mil doce, el ahora impugnante presentó ante este Tribunal Electoral diversa demanda de juicio ciudadano a la que le correspondió el número de expediente TEEG-JPDC-23/2012, a efecto de controvertir los mismos actos mencionados en el párrafo anterior; juicio que fue sobreseído mediante resolución emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en fecha veinte del mismo mes y año, al declararse actualizada la causal de improcedencia prevista por la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Lo anterior, invocado como un hecho notorio, por tratarse de una resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional.

**8. Jornada electoral intrapartidaria.** En fecha cinco de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral relativa a la elección de los candidatos que postulará el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, habiendo obtenido el triunfo en dicha contienda interna, la planilla encabezada por el ciudadano Marcelino Dorantes Hernández.

**9. Actos impugnados.** Inconforme con los resultados de la jornada electoral antes mencionada, así como la declaratoria de procedencia del registro como precandidato conferida a Marcelino Dorantes Hernández y demás actos inherentes especificados por

el enjuiciante en su demanda, promueve el presente medio de impugnación local.

**SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Recepción.** En fecha diez de febrero del año dos mil doce, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Felipe de Jesús García Olvera**, en el carácter mencionado, en contra de los diversos actos que reclama de la Comisión del IV Distrito Federal Electoral del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha catorce de febrero del año en curso el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-25/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Admisión.** Mediante auto de fecha quince de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor y Ponente, emitió el acuerdo de admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 293 bis, 293 bis 1, fracción VIII, 293 bis 2, 293 bis 3 y 352 bis, fracción III del código comicial vigente en la Entidad.

**d) Trámite.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano

partidista señalado como responsable, al ciudadano Marcelino Dorantes Hernández, señalado por el actor en su escrito de demanda como tercero interesado y a todos aquellos que pudieran tener dicho carácter, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

De igual forma y en uso de la facultad para mejor proveer, se efectuó requerimiento al órgano señalado como responsable para que en igual plazo remitiera diversa documentación necesaria para la substanciación y resolución del presente medio de impugnación.

Por auto de fecha veinte de febrero de dos mil doce, se tuvo al ciudadano Marcelino Dorantes Hernández como tercero interesado y la ciudadana María del Carmen Micalco Méndez, como presidenta del órgano señalado como responsable, compareciendo a la presente causa y realizando las manifestaciones a que se contraen sus respectivos recursos y además se tuvo a esta última, dando cumplimiento al requerimiento previamente formulado y adjuntando la documentación precisada en el mismo, respecto de la cual se ordenó dar vista a las partes por el plazo de cuarenta y ocho horas, para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera, plazo dentro del cual ninguna de las partes realizó manifestación al respecto.

**d) Cierre de Instrucción.-** Mediante auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce y en vista de que no quedaban diligencias o pruebas pendientes de desahogo, se declaró cerrada

la etapa instrucción del presente juicio, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, y 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de criterios número **5/2011** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y I); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los

principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.”

**SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en la página electrónica [www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx).

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre



los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 Bis, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y

cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

**TERCERO.- Demanda y precisión de los actos reclamados.** Del contenido literal de la demanda se aprecia que el promovente señaló como actos impugnados los siguientes:

“1.- Los resultados de la votación recibida el 05 de febrero de 2012 en el Centro de Votación ubicado en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, dentro del marco del Proceso interno de selección de candidatos que se Partido postulará para contender por la Presidencia Municipal del citado municipio, para el periodo 2012-2015, votación que debe declararse nula, puesto que en las boletas de votar se incluyó incorrectamente como precandidato al C. Marcelino Dorantes Hernández, a pesar de que es inelegible y al cual no se le debió conceder registro como candidato ni a su planilla que postuló.

2.- La elección del candidato a Presidente Municipal que se llevó a cabo el día 05 de febrero de 2012, en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, dentro del marco del Proceso interno de selección de candidatos que se Partido Postulará para contender por la Presidencia Municipal del citado municipio, para el periodo 2012-2015.

3.- La declaratoria de procedencia del registro como precandidato a Presidente municipal, conferida al C. Marcelino Dorantes Hernández y su planilla de regidores, el 05 de enero de 2012, por parte de la COMISIÓN ELECTORAL DISTRITAL IV, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE GUANAJUATO, GTO., como Comisión que conduce el proceso interno de selección de candidatos a Ayuntamientos del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, **por delegación de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho Partido**, toda vez que este militante no cumplió con uno de los requisitos de elegibilidad consistente en estar al corriente en el pago de sus cuotas específicas del cargo, obligación de pago que tenía hacia el Comité Directivo del Pan en el municipio donde está domiciliado Dolores Hidalgo, Gto.

3.- La candidatura del C. Marcelino Dorantes Hernández, quien actualmente es candidato a Presidente Municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., por el Partido Acción Nacional, en virtud de que obtuvo mayoría de votos en la jornada electoral del día 05 de febrero de 2012, llevada a cabo en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PAN en el citado municipio, dentro del marco del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional 2011-2012; candidatura que solicito sea cancelada por los hechos que enseguida narraré, sustentados en las pruebas que se adjuntan, y conforme a las argumentaciones jurídicas que se vierten, debido a que dicho candidato es inelegible de acuerdo a la normatividad del Partido.”

Conforme a lo anteriormente transcrito y de un análisis integral de las afirmaciones vertidas, se advierte que aún y cuando en su demanda el accionante refiera impugnar cuatro actos distintos vinculados con el proceso de selección de candidatos al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, a postularse por el Partido Acción Nacional en el periodo constitucional 2012-2015, en realidad se circunscriben a dos, que son por una parte **la ilegalidad de la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de la planilla de precandidatos encabezada por el ciudadano Marcelino Dorantes Hernández**; y por otra, **los resultados de la jornada electoral en la que dicha planilla obtuvo la mayoría de votos**; lo anterior, en razón a que la elección del ciudadano mencionado, así como su correspondiente candidatura a Presidente Municipal del instituto político en cita, son inherentes a los resultados de dicha jornada comicial.

Asimismo, se advierte que los motivos en que sustenta la impugnación de ambos actos, reside esencialmente en que quien encabeza la mencionada planilla de precandidatos es inelegible por no cumplir con el requisito de estar al corriente en el pago de sus cuotas partidarias atinentes, situación que en su concepto debe conducir a la nulidad de su registro como precandidato y

consecuentemente de los resultados de la elección correspondiente.

**CUARTO.- Pruebas.** A continuación, se procede a realizar la relación de las pruebas ofrecidas y admitidas en la presente causa y que son consideradas en la emisión de la presente resolución.

1. Por lo que respecta al accionante, se le tuvo adjuntando a su ocurso inicial, la documental siguiente:

- a) Copia simple del dictamen de fecha 5 de enero de 2012, emitido por el Pleno de la Comisión Electoral Distrital de Guanajuato, del Partido Acción Nacional, referente a la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a cargos municipales encabezada por el propio accionante.
- b) Copia simple del escrito de solicitud de información de fecha 6 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Felipe de Jesús García Olvera y dirigido al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Dolores Hidalgo, CIN, en el que solicita se informe si se les expidió por parte de dicho Comité a los ciudadanos Mario Ricardo Germán Trujillo y Marcelino Dorantes Hernández, carta de no adeudo de cuotas al partido; escrito al que se adjunta copia simple de la copia certificada del diverso escrito de fecha 22 de febrero de 2011, suscrito por el Secretario General del mencionado comité, en el que certifica que los CC. Francisco Javier Moreno Luna, Mario Ricardo Germán Trujillo y Marcelino Dorantes Hernández no están al corriente con sus cuotas.
- c) Copia simple de la copia certificada del escrito de fecha 3 de febrero de 2012, suscrito por el aludido Secretario General, en el que da contestación a la solicitud de información referida en el inciso anterior, en el sentido de que los militantes CC. Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo, tienen adeudo de cuotas; escrito al que se adjuntan copias simples de las copias certificadas de las constancias de derechos a salvo expedidas a favor de los citados militantes en fechas 14 y 16 de diciembre de dos mil once, respectivamente.
- d) Original del escrito de fecha 8 de febrero de 2012, dirigido por el accionante al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Dolores Hidalgo, CIN, Gto., en el que solicita copia certificada de la carta de derechos a salvo identificada en el inciso anterior, expedida a Marcelino Dorantes Hernández, así como una certificación en la que se haga constar si el militante en cita se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas del partido, o bien si existe registro de algún adeudo y otra certificación en la que se haga constar si actualmente existe celebrado algún convenio o acuerdo entre dicho comité y el Comité Directivo Estatal de Guanajuato, en el que se le solicite auxilio para la recaudación de cuotas de los militantes activos domiciliados en dicho municipio.
- e) Original del escrito de fecha 9 de febrero de 2012, suscrito por el L.M.K.T. Pedro Damián Sandoval González, Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Dolores Hidalgo, CIN, Gto., en el que se da respuesta a escrito precisado en el inciso anterior, al que se anexan la copia certificada de la carta de derechos a salvo solicitada y dos certificaciones de la misma fecha en las que se hace constar, en la primera, que Marcelino Dorantes Hernández tiene registrado un adeudo de cuotas del 4 de diciembre de 2009 al mes de marzo de 2011, y en la segunda, que no existe convenio o acuerdo celebrado entre dicho comité y el Comité Directivo Estatal, relacionado con el auxilio para la recaudación de cuotas de los miembros activos del mencionado municipio.
- f) Copia simple del Acta de la jornada electoral relativa al proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional correspondiente al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Guanajuato, de fecha 5 de febrero de 2012, en la que la planilla encabezada por el ciudadano Marcelino Dorantes Hernández obtuvo la mayoría de los votos emitidos.

2.- Por su parte, la C. María del Carmen Micalco Méndez, Comisionada Presidenta de la Comisión del IV Distrito Federal Electoral del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable, previo requerimiento para mejor proveer efectuado por este Tribunal, acompañó la documental siguiente:

- a) Impresión facsimilar de la Convocatoria expedida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, relativa a la selección de candidatos a Ayuntamientos que habrá de postular dicho partido para el periodo 2012-2015 en el Estado de Guanajuato.
- b) Impresión facsimilar de las normas complementarias de la convocatoria precisada en el inciso anterior.
- c) Copia simple del oficio número 08/2012, de fecha ocho de febrero de 2012, suscrito por el Licenciado Francisco Aguilera Troncoso, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado y dirigido a la Comisión Electoral Distrital IV de Guanajuato, Guanajuato del Partido Acción Nacional, en el que se notifica auto de fecha ocho del mes y año en curso y realiza requerimiento, dentro del expediente TEEG-JPDC-23/2012, en dos fojas frente.
- d) Comprobante de correo electrónico con fecha de envío el 6 de febrero de 2012, en una foja frente.
- e) Copia simple del escrito de fecha 10 de febrero del año en curso, suscrito por la C. María del Carmen Micalco Méndez, Comisionada Presidenta de la Comisión Distrital IV Federal Electoral y dirigido al Licenciado Francisco Aguilera Troncoso, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este organismo jurisdiccional electoral, en dos fojas frente.
- f) Copia simple del escrito de fecha 04 de febrero del presente año, suscrito por el Lic. Felipe de Jesús García Olvera, y dirigido a la H. Comisión Electoral Distrital IV del Partido Acción Nacional de Guanajuato, Gto., en el que se adjunta demanda de juicio de inconformidad, en siete fojas frente

Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, 319 y 320 del código electoral de la Entidad y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, merecen valor probatorio pleno, las primeras por encontrarse tasadas de esa manera en la ley, y las segundas, por no encontrarse controvertidas en cuanto a su autenticidad o su contenido, además de ser congruentes con los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, de las documentales aportadas al proceso una vez adminiculadas entre sí y apreciadas al tenor de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten como hechos probados, en lo que a la presente causa interesan, los siguientes:

- En fecha siete de diciembre del año dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió convocatoria para participar en el proceso de selección de la planilla de candidatos a ayuntamientos que postularía dicho instituto político para el periodo constitucional 2012-2015.
- Dentro del periodo de registro establecido en la convocatoria en cita, en lo que toca al municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, se recibieron tres solicitudes de registro de planilla, encabezadas por los ciudadanos Marcelino Dorantes Hernández, Carla Iliana Larraga Calderón y el promovente Felipe de Jesús García Olvera.
- En fecha cinco de enero de dos mil doce, la Comisión del IV Distrito Federal Electoral del Partido Acción Nacional en Guanajuato, como órgano encargado de conducir dicho proceso electivo, aceptó los registros de las tres planillas antes mencionadas, emitiendo las declaratorias de procedencia correspondientes.
- El día seis de enero del año dos mil doce, el ciudadano Felipe de Jesús García Olvera, solicitó por escrito al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, le informara si dicho comité expidió a los ciudadanos Mario Ricardo Germán Trujillo y Marcelino Dorantes Hernández, cartas de no adeudo de cuotas al partido.

- Mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil doce, el Secretario General del citado comité, dio contestación a la solicitud a que se hace referencia en el párrafo que antecede, en el sentido de que los ciudadanos Mario Ricardo Germán Trujillo y Marcelino Dorantes Hernández, omitieron hacer el pago de sus cuotas; el primero, en el periodo que va del veintidós de marzo de dos mil diez, hasta el mes de marzo de dos mil once, y el segundo, del cuatro de diciembre de dos mil nueve, hasta el mes de marzo de dos mil once.
- En fecha cuatro de febrero de dos mil doce, el ahora inconforme presentó ante la comisión que conduce el proceso de selección de candidatos atinente, juicio de inconformidad intrapartidario, a efecto de impugnar la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de la planilla de precandidatos al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, encabezada por el ciudadano Marcelino Dorantes Hernández, así como las cartas de derechos a salvo expedidas a favor de éste y de otro integrante de la planilla correspondiente, por el comité directivo de dicha municipalidad, medio de defensa interno respecto del cuál no obra constancia de que hubiere sido resuelto en definitiva.
- De manera simultánea al anterior recurso intrapartidario y en la misma fecha, -cuatro de febrero del dos mil doce- el ahora impugnante presentó ante este Tribunal Electoral diversa demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a la que le correspondió el número de expediente TEEG-JPDC-23/2012, a efecto de controvertir



los mismos actos materia del juicio de inconformidad mencionado en el párrafo anterior; juicio ciudadano que fue sobreseído mediante resolución emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en fecha veinte del mismo mes y año, al declararse actualizada la causal de improcedencia prevista por la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Lo anterior, invocado como un hecho notorio, por tratarse de una resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional.

- En fecha cinco de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral relativa a la elección de los candidatos que postulará el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, habiendo obtenido el triunfo en dicha contienda interna, la planilla encabezada por el ciudadano Marcelino Dorantes Hernández.

**QUINTO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y

sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que en la especie, se actualizan diversas causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en atención a las circunstancias que a continuación se detallan:

En lo que respecta al primer acto que reclama, relativo a la ilegalidad de la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de la planilla de precandidatos encabezada por el ciudadano Marcelino Dorantes Hernández antes aludido y con independencia de que pueda invocarse alguna otra, opera la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al actualizarse las causales de improcedencia establecidas en el artículo 325, fracciones VII y VIII del ordenamiento legal en cita que literalmente señalan:

“**ARTÍCULO 326.** Procede el **sobreseimiento** de los medios de impugnación cuando:

...

IV.- Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia**, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede;...”

“**ARTÍCULO 325.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente improcedentes**, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VII.- **Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado;**

VIII. **Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva.**

...

Las causales de improcedencia **deberán ser examinadas de oficio**"

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el referido medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se haya promovido por el propio promovente un diverso medio de impugnación susceptible de modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, sea que éste se encuentre en trámite o se haya resuelto en definitiva y con independencia que se haya presentado en la misma instancia o en una diferente.

En ese sentido debe decirse que la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción en la instancia correspondiente, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

Aunado a lo anterior, constituye un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación

del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

**a)** Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso,

**b)** Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción,

**c)** Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal,

**d)** Fijar la competencia del tribunal del conocimiento,

**e)** Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes,

**f)** Determinar el contenido y alcance del debate judicial, y

**g)** Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, ocasiona el agotamiento de la facultad relativa y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, es decir, opera la preclusión de la oportunidad procesal para ejercitar el derecho de impugnación.

Es por ello que el actor se encuentra impedido jurídicamente para ejercer nuevamente tal derecho de acción, mediante la presentación de un posterior escrito a través del cual pretenda combatir el propio acto, pues ello implicaría la permisión del ejercicio de una facultad ya consumada.

En esos términos, es evidente que el ejercicio de una acción procesal se agota en el instante de la presentación del escrito inicial de demanda, por lo cual la facultad de acción del impugnante fenece, precisamente, en ese momento.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) **de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).** Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

En la especie, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por Felipe de Jesús García Olvera, a fin de impugnar entre otros actos, la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de la planilla de precandidatos encabezada por el ciudadano Marcelino

Dorantes Hernández, dentro del proceso de selección de candidatos al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, a postularse por el Partido Acción Nacional en el periodo constitucional 2012-2015.

Sin embargo, con anterioridad a la presentación de esta demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cuatro de febrero próximo pasado, el propio promovente presentó, por una parte, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este organismo jurisdiccional, en contra de la referida declaratoria de procedencia de registro de planilla; medio de impugnación que quedó registrado bajo el número de expediente TEEG-JPDC-23/2012; y por otra parte, el mismo cuatro de febrero pasado, presentó de manera simultánea juicio de inconformidad intrapartidario ante el órgano competente del partido, en la cual pretende controvertir la misma declaratoria de procedencia de registro de planilla antes mencionada; situación que es reconocida por el propio actor en el punto octavo de antecedentes de la demanda del presente medio de impugnación en la que textualmente manifestó:

**“Octavo.-** Ante el conocimiento de esa información, de la cual se desprende que los entonces precandidatos Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo, eran inelegibles, por no cumplir con uno de los requisitos para poder contender, promoví impugnación a efecto de que se les cancelara su registro como precandidatos, así como a toda la planilla de precandidatos, encabezada por el primero de los nombrados. **Dicha impugnación la hice valer en vía de “juicio de inconformidad”, ante la Comisión Nacional de Elecciones del PAN, así como en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano, ante este propio Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,** procedimientos que hasta la fecha se encuentran en trámite” (Énfasis añadido)

Asimismo, es un hecho notorio para este Órgano Plenario que el veinte de febrero pasado, se sobreseyó el aludido juicio ciudadano TEEG-JPDC-23/2012, en razón de que contra el mismo acto se encontraba en trámite el juicio de inconformidad intrapartidario antes mencionado, que constituye en la cadena

impugnativa atinente, uno de los medios de defensa que se debe de agotar previo a acudir ante esta instancia jurisdiccional.

Bajo ese contexto, resulta claro que el actor promovió tres demandas en contra del mismo acto, razón por la cual no es procedente la demanda del juicio en que se actúa, en virtud a que por una parte con la presentación del juicio ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-23/2012 se actualizó la extinción del derecho a impugnar el acto en análisis ante esta instancia jurisdiccional, pues ya hubo un pronunciamiento al respecto e incluso es materia de diversa impugnación ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por otra parte, con la presentación del juicio de inconformidad intrapartidario, el acto impugnado a que se ha hecho referencia, se encuentra *sub iudice* a la resolución que en su momento pronuncie la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que no es un acto definitivo ni firme. De lo contrario, se estaría instando, indebidamente, diversos medios de impugnación promovidos por el mismo actor en contra del mismo acto y autoridad.

En efecto, del informe rendido por la autoridad responsable se advierte que el juicio de inconformidad intrapartidario aludido se encuentra aún en trámite, por lo que de no resultar favorable la resolución que en dicho procedimiento se emita, estará en aptitud de controvertirla mediante el medio de defensa que resulte procedente.

Conforme a lo razonado, es inconcuso que la demanda origen del presente juicio, en lo que respecta al acto reclamado que se analiza, no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de impugnación del actor, y encontrarse en trámite un diverso medio de defensa intrapartidario el cual pudiera tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado; resulta evidente que se actualizan las causales de improcedencia previamente invocadas, por lo que lo conducente es sobreseer el juicio en que se actúa en lo relativo al acto combatido que en este apartado se analiza.

Por otra parte y en relación con el diverso acto que en esta vía se reclama, consistente en los resultados de la jornada electoral de la elección de los candidatos que postulará el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, en la que la planilla encabezada por el ciudadano Marcelino Dorantes Hernández obtuvo la mayoría de votos, opera la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 325, fracciones VI y XII, en relación con el artículo 293 bis 2, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita que literalmente señalan:

“**ARTÍCULO 326.** Procede el **sobreseimiento** de los medios de impugnación cuando:

...

IV.- Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia**, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede;...”

“**ARTÍCULO 325.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente improcedentes**, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI.- **No se haya interpuesto previamente** el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

...

XII. En los demás casos en que la improcedencia **derive de alguna disposición de este Código.**

Las causales de improcedencia **deberán ser examinadas de oficio**”

**ARTÍCULO 293 BIS 2.-** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto...” (**Énfasis añadido**)



Conforme a los trasuntos dispositivos legales, el referido medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando no se haya agotado el principio de definitividad. Con base en ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral en cita consiste en que, los actos y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

En ese orden, resulta ilustrativa la jurisprudencia **37/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.-**

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones

estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.”

Adicionalmente, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Este criterio, aplicable a los casos de impugnación de actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, ha dado origen a las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación, consultables en las páginas setenta y nueve a ochenta y cinco y sesenta y una a ciento sesenta y cuatro, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia".

**“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.-** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-** La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12,

apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.”

Conforme a lo antes expuesto, el citado principio de definitividad, se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme, entre otros supuestos, cuando existe previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el código electoral del Estado, algún recurso o medio de impugnación intrapartidario apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de acudir a la jurisdicción estatal a promover el medio de impugnación atinente; o bien, cuando se encuentre pendiente de

resolver algún medio de impugnación intrapartidario, en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular el acto cuestionado.

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación previstos en las normas que regulan el actuar de la entidad partidista responsable.

En ese sentido, es dable afirmar que un ciudadano –cuando reclame la presunta transgresión de sus derechos como militante de determinado partido político–, solamente podrá acceder a la potestad jurisdiccional estatal mediante la interposición del juicio ciudadano, siempre y cuando con anterioridad a ello, haya agotado las instancias establecidas en las normas internas del instituto partidista al que se encuentre afiliado.

Tal exigencia tiene concordancia o nexo causal, con lo previsto en el diverso artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone como obligación de todo partido político que en sus respectivos estatutos se establezca, entre otros aspectos, los procedimientos de defensa a favor de los militantes, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias; de lo que se colige, que para instar y concluir los aludidos medios internos, éstos en primer lugar deben existir en la normatividad vigente aplicable, estar al

alcance de los militantes; además, que se encuentren debidamente constituidos los órganos dotados de competencia para dirimir los posibles conflictos que se pudiesen presentar por los interesados y que cuenten con facultades para en su caso modificar o revocar el acto o resolución cuestionada y restituir a los impugnantes en el uso y goce de sus derechos vulnerados.

Al respecto, cobra aplicación el criterio jurídico que subyace en la jurisprudencia **04/2003** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**", siendo claro dicho criterio en reconocer la obligación procesal a cargo de los accionantes, precisamente, de acudir a la jurisdicción partidista con anterioridad a interponer los medios de impugnación extraordinarios.

Sentado lo anterior, es de determinarse que en la especie, **no se satisface el aludido requisito de definitividad** y carece de sustento lo afirmado por el enjuiciante en el sentido de que ni en la convocatoria materia de este proceso de selección de candidatos, ni en la normatividad del Partido Acción Nacional se prevea en contra del acto que en este momento se analiza, algún medio de impugnación antes de acudir en la vía y forma planteada ante este Órgano Jurisdiccional, pues por el contrario, conforme a la normatividad aplicable se advierte la existencia de medios de defensa intrapartidarios, cuyo agotamiento no es optativo, como enseguida se demuestra:

En la Base IX, de la convocatoria aludida, denominada "*De las Quejas e Impugnaciones*" párrafo 41, se estableció que los aspirantes y precandidatos a Presidente Municipal, en

representación de la planilla, podrán inconformarse en contra de las resoluciones de la Comisión Electoral que conduce el proceso, *-en el presente caso la Comisión del IV Distrito Federal Electoral del Partido Acción Nacional en Guanajuato -* ante la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Por su parte, en el referido reglamento, en lo que al presente asunto interesa, se establece lo siguiente:

**“Título Cuarto**

**De las Quejas, Controversias y Sanciones.**

(...)

**Sección Segunda**

**De los normas comunes a los Medios de Impugnación.**

**CAPITULO I**

**De los plazos y de los términos**

**Artículo 116.**

**1. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.**

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidatos federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

**Artículo 117.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.**

**CAPITULO II**

**De los requisitos del medio de impugnación**

**Artículo 118.**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del actor;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que el actor tiene legitimidad para interponer el medio;

**IV.** Señalar el acto o resolución impugnado y el órgano responsable del mismo;

**V.** Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;

**VI.** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Reglamento; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

**VII.** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I o VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

### **CAPITULO III**

#### **De la improcedencia y del sobreseimiento**

(...)

### **CAPITULO IV**

#### **De las partes**

(...)

### **CAPITULO V**

#### **De los legitimados para presentar medios de impugnación**

##### **Artículo 122.**

1. Pueden presentar medios de impugnación:

I. Los miembros activos y los adherentes, para los casos de violación de sus derechos partidistas; y

##### **II. Los precandidatos.**

2. Los aspirantes podrán promover medios de impugnación únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos.

### **CAPITULO VI**

#### **De las pruebas**

(...)

### **CAPITULO VII**

#### **Del trámite**

##### **Artículo 124.**

1. El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

I. Dar aviso de su presentación al órgano competente vía fax, correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

II. Publicarlo en los estrados de la Comisión Electoral que conduce el proceso durante un plazo de veinticuatro horas.

2. Cuando alguna Comisión Electoral u órgano del Partido, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente del Partido para su resolución, sin trámite adicional alguno.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos de la normatividad interna del Partido.

4. Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del numeral 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer por escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentarse ante el órgano responsable del acto o resolución impugnado;

II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de este ordenamiento;

V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del numeral 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, V y VII del numeral anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

#### **Artículo 125.**

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del numeral 1 del artículo anterior, el órgano responsable del acto o resolución impugnado, deberá remitir al órgano competente para resolver, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los Juicios de Inconformidad con motivo de los resultados de la Jornada Electoral o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, el expediente completo con todas las actas de la Jornada Electoral, así como los escritos de protesta que se hubieren presentado, en los términos del presente Reglamento;

V. El informe circunstanciado; y

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

2. El informe circunstanciado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos deberá contener:

I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la validez del acto o resolución impugnado; y

III. La firma del funcionario que lo rinde.

### **Capítulo VIII**

#### **De la sustanciación**

#### **Artículo 126.**

1. El órgano competente del Partido al recibir la documentación a que se refiere el artículo anterior, realizará los siguientes actos:



I. Procederá a radicar el medio de impugnación, asignándole un folio consecutivo y lo turnará para su sustanciación a la instancia correspondiente;

II. La instancia resolutoria recibirá y revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 118, numeral 1 del presente Reglamento;

III. En caso de que incumpla con alguno de los requisitos mencionados en el numeral 2, del artículo 118 del presente Reglamento, se emitirá el auto por el que se deseche de plano el medio de impugnación;

IV. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del numeral 1 del artículo 118, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se prevendrá con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se desahoga dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el oficio correspondiente;

V. En cuanto al informe circunstanciado, si el Órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en este Reglamento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos de la normatividad aplicable;

VI. Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el numeral 5 del artículo 124 de este Reglamento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del numeral 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se prevendrá con el apercibimiento de tener por no presentado el escrito del interesado, si no se desahoga dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

VII. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el Auto de Admisión; y

VIII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración del órgano competente para su resolución.

2. El órgano competente resolverá con los elementos que obren en autos. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado.

#### **Artículo 127.**

1. Si el órgano responsable incumple con la obligación prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 124, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el numeral 1 del artículo 125, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión en un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo el apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la instancia resolutoria podrá solicitar al órgano competente las sanciones previstas en la normatividad interna.

(...)

### **Sección Tercera**

#### **De los Medios de Impugnación.**

##### **Capítulo I**

#### **Del Juicio de Inconformidad**

#### **Artículo 133.**

1. El Juicio de Inconformidad **es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones**, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

#### **Artículo 134.**

1. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan **con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos** o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, **deberán presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral.**

(...)

#### **Artículo 136.**

1. El Juicio de Inconformidad podrá ser promovido por los aspirantes y los **precandidatos**.

#### **Artículo 137.**

1. El Presidente de la Comisión turnará a las Salas para su resolución, los juicios de manera alternada en el orden en que sean recibidos.

#### **Artículo 138.**

1. Las **resoluciones que se dicten respecto al fondo de los Juicios de Inconformidad, podrán tener, entre otros, los efectos siguientes:**

**I. Confirmar, revocar o modificar el acto impugnado;**

**II. Declarar la nulidad de la votación emitida en uno o varios Centros de Votación, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 154 de este Reglamento y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo respectiva;**

**III. Revocar la constancia expedida en favor de una planilla, fórmula o candidato; otorgarla al candidato, fórmula o planilla de candidatos que resulte ganadora como efecto de la anulación de la votación emitida en uno o varios Centros de Votación; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo, según la elección que corresponda;**

**IV. Declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el artículo 155 de este Reglamento; y**

**V. Hacer la corrección de los cálculos cuando sean impugnados por error aritmético.**

#### **Artículo 139.**

1. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato deberán quedar resueltos a más tardar nueve días después de la fecha de la Jornada Electoral.

2. En los demás casos el juicio de inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar 20 días después de su presentación.

(...)

## **CAPÍTULO II**

### **Del Recurso de Reconsideración**

#### **Artículo 141.**

1. El Recurso de Reconsideración sólo procederá para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los Juicios de Inconformidad.

2. Dicho recurso será resuelto por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

#### **Artículo 142.**

1. Además de lo establecido por el artículo 118 del presente Reglamento, con excepción de lo previsto en la fracción VI del numeral 1, para la procedencia del Recurso de Reconsideración, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

**I. Haber agotado previamente en tiempo y forma el Juicio de Inconformidad previsto por este Reglamento;**

**II. Expresar los agravios que le cause la resolución de primera instancia; y**

**III. Expresar agravios por los que se aduzca que la resolución pueda modificar el resultado de la Jornada Electoral.**

2. Se entenderá que se modifica el resultado de una Jornada Electoral cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

II. Revocar la anulación de la elección; y

III. Otorgar el triunfo a un candidato, fórmula o planilla distinta a la que originalmente determinó la Sala respectiva.

3. En el Recurso de Reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos de pruebas supervenientes.

**Artículo 143.**

1. El Recurso de Reconsideración deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución de la Sala correspondiente.

**Artículo 144.**

1. Una vez recibido el Recurso de Reconsideración en el Pleno, se revisará si se cumplen los requisitos de procedibilidad enunciados en el numeral 1 del artículo 142 de este Reglamento y, en su caso, si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva.

2. El incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados en el numeral anterior, será motivo para desechar de plano el recurso, de lo contrario, el Pleno resolverá en definitiva.

**Artículo 145.**

1. Los Recursos de Reconsideración que versen sobre los resultados de la elección de candidatos a Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República, deberán ser resueltos a más tardar catorce días después de la fecha de la Jornada Electoral.

2. Los recursos que versen sobre los resultados de los procesos de selección de candidatos no señalados en el numeral anterior deberán ser resueltos a más tardar tres días antes de la fecha prevista por la legislación electoral correspondiente o en su defecto dentro de los 20 días siguientes al que se interpuso el recurso.

3. Los recursos que demanden la nulidad de todo un proceso de selección serán resueltos en los plazos señalados en el numeral anterior.

4. Las resoluciones recaídas a un Recurso de Reconsideración serán definitivas e inatacables, y podrán tener los efectos de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.  
(...)"

Con las disposiciones reglamentarias antes transcritas, se evidencia que el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional contempla reglas previamente establecidas y claras que regulan el trámite, sustanciación y resolución de los medios de defensa partidistas contemplados en dicho reglamento, pues disponen los plazos para la interposición de los medios de impugnación partidistas, los requisitos que deben reunir los escritos de demanda, la legitimación para presentar los medios de defensa, las reglas atinentes al trámite, sustanciación y resolución de los

mismos, los órganos partidistas competentes para resolverlos, así como la procedencia del juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración.

En efecto, de las disposiciones del reglamento aludido se desprenden los elementos relacionados con la procedencia del juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, así como la legitimación para promoverlos, el órgano competente para conocer de los mismos, los efectos de las resoluciones que recaigan a tales medios de defensa y los plazos para resolverlos, en los términos siguientes:

#### **Juicio de Inconformidad:**

**Procedencia.** El juicio de inconformidad procede contra todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren fueron emitidos en contravención de la normatividad del Partido Acción Nacional, por los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

**Legitimación.** El juicio de inconformidad podrá ser promovido por los aspirantes y los precandidatos. En el caso de los aspirantes podrán promover el juicio de inconformidad en contra de la negativa de su registro como precandidatos, entre otras determinaciones.

**Competencia.** El juicio de inconformidad es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones.

**Efectos de las resoluciones.** Las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad tendrán, entre otros efectos: confirmar, revocar o modificar el acto impugnado.

**Plazos para resolver.** Los juicios de inconformidad deberán quedar resueltos a más tardar veinte días después de su presentación.

### **Recurso de Reconsideración.**

**Procedencia.** El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los juicios de inconformidad.

**Competencia.** El recurso de reconsideración es competencia del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

**Efectos de las resoluciones.** Las resoluciones que recaigan a los recursos de reconsideración tendrán, entre otros efectos: confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnada.

**Plazos para resolver.** El recurso de reconsideración deberá quedar resuelto a más tardar veinte días después de su presentación.

En ese contexto, en concepto de este Órgano Plenario el juicio de inconformidad es el medio de defensa partidista que, por su naturaleza, resulta eficaz para restituir a cualquier militante en el goce de algún derecho político-electoral presuntamente violado, con motivo de todos los actos relacionados con un proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido Acción Nacional, emitidos por los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión, incluido el que es materia del presente análisis.

En efecto, como se adujo anteriormente, del análisis integral de la demanda se advierte que el acto impugnado por el accionante relativo a los resultados de la jornada electoral de la elección de candidatos que postulará el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, en la que la planilla encabezada por el ciudadano Marcelino Dorantes Hernández obtuvo la mayoría de votos, encuadra en el supuesto de procedencia del aludido juicio de inconformidad, de conformidad con el artículo 133 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

En consecuencia, al encontrarse previstas en el reglamento aludido las reglas previamente establecidas que regulan la procedencia, tramitación, sustanciación y resolución de dicho medio de defensa, este Órgano Plenario estima que el impugnante, estaba obligado a agotarlo mediante la presentación de su demanda de juicio de inconformidad, ante el propio órgano responsable, dentro del plazo de dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral, en términos de lo preceptuado por el ordinal 134 de dicho ordenamiento reglamentario, en su carácter de afiliado al partido y precandidato en dicho proceso interno, a efecto de combatir los actos impugnados y, en su caso, de asistirle la razón obtener una resolución favorable que le restituyera en el goce de los derechos presuntamente violados.

Sin embargo, como se ha explicado el actor decidió acudir directamente a este Tribunal en defensa de sus derechos político-electorales presuntamente violados, sin haber agotado previamente la instancia intrapartidista antes mencionada, de ahí que se haya estimado que el actor no agotó el principio de definitividad en lo que a dicho acto impugnado se refiere.

En otro orden de ideas, debe decirse que en la presente causa tampoco se demuestra la existencia de circunstancias que justifiquen el análisis de la impugnación “*per saltum*”, por parte de esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, en atención a lo siguiente:

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que excepcionalmente los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios de defensa intrapartidarios, cuando en ellos se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2003**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro: "**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS**

## **POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD".**

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no existe para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que sus pretensiones pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura *per saltum*.

Cabe mencionar que dicho criterio jurisprudencial, se encuentra incorporado por el legislador guanajuatense a la reforma publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, relativa al Decreto 124 de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional de esta Entidad, vigente a partir del día veintiocho posterior, mediante la cual, entre otras cuestiones, se instituyó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En efecto, al adicionarse el artículo 293 bis 2, se previó que dicho juicio ciudadano solo será procedente: *“cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto”*; considerándose como instancias previas, entre otras, *“las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos”*.

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando: *“a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas*



*constitucionalmente; y c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos”*

En ese sentido, se previno que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, *“acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias”*.

Asimismo, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2001, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

En ese orden de ideas, se colige que para que la demanda de mérito pudiera ser analizada *“per saltum”* por esta instancia

jurisdiccional, debía quedar acreditado en autos que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista.

Conforme a lo antes precisado, este Órgano Plenario advierte que como se adelantó, no se justifica el análisis *per saltum* de los actos impugnados por el enjuiciante, pues no se surten los elementos previstos para ello, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del juicio de inconformidad, no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos, o que no estuviere garantizada suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, aunado al hecho probado de que, -como se adujo supralíneas- dicho medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente y resultaba formal y materialmente eficaz para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, en razón a que los actos impugnados guardan relación con un proceso de selección de candidatos en el que el eventual registro de la planilla que obtuvo el triunfo en la referida elección ante la autoridad administrativa electoral, no es obstáculo para que de asistirle la razón al quejoso, se le restituya en sus derechos político-electorales vulnerados.

Lo anterior, con apoyo en la tesis número XXXII/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, invocada *mutatis mutandis*, cuyo rubro es el siguiente: “**MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE**”.

En tales condiciones y respecto al acto impugnado que se analiza, al quedar demostrado que el mismo no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlo “*per saltum*”, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y por tanto lo correcto es sobreseer la presente instancia.

**SEXTO.- Improcedencia del reencauzamiento.** Conforme a lo antes expuesto y pese al sobreseimiento decretado en el considerando anterior, es de señalarse que en condiciones ordinarias y en lo que atañe al acto en el que el enjuiciante impugna los resultados de la jornada electoral de la elección de los candidatos que postulará el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, lo procedente sería reencauzar el escrito de demanda al medio de impugnación intrapartidario que resultara procedente, sin embargo, dicha actuación no es factible en el presente caso, en virtud de lo siguiente:

En términos de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe optar por **reencauzar** los medios de impugnación a las instancias electorales estatales o intrapartidarias correspondientes, cuando así sea posible, y procedente conforme a la ley, lo cual ha sido criterio reiterado por

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho actuar se ha estimado acorde con el criterio consistente en que acudir a un juicio o recurso federal cuando lo correcto era interponer uno local o incluso partidista, o a uno local cuando lo correcto era interponer uno partidista, no implica necesariamente la improcedencia de aquél, por lo que ante tal deficiencia la consecuencia procesal no debe ser el desechamiento, sino su remisión a la instancia competente para que una vez que lo sustancie, en plenitud de jurisdicción, determine lo que corresponda conforme a la normatividad aplicable.

Sustentan el razonamiento que antecede las jurisprudencias **01/97** y **12/2004**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos señalan:

**"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia."

**"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**-Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA* (*Justicia Electoral*, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."

Criterios que conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resultan obligatorios para este Órgano Jurisdiccional, toda vez que en su parte relativa dispone que *"la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria... para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."*

Así, de las jurisprudencias invocadas se desprende que, para proceder en ese sentido, es menester el cumplimiento de las siguientes condiciones:

**A)** La identificación plena del acto o resolución que se impugna;

**B)** La manifestación de la inconformidad con su realización o emisión;

**C)** La satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo para invalidar el acto o resolución respectiva; y,

**D)** Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Todo ello con el objeto de que realmente se genere un beneficio concreto a favor del impugnante, en esencia, el efectivo acceso a la justicia que consagra como derecho fundamental el indicado artículo 17 constitucional, pues de no ser así, resultaría carente de todo sentido y alcance jurídico la aplicación de tal medida.

En el presente juicio y en lo que respecta al acto combatido que se analiza, los dos primeros y el último de los requisitos se encuentran plenamente satisfechos, pues se identifica el acto que reclama el actor, su inconformidad con el mismo y no se priva de intervención legal a terceros interesados; no obstante, la tercera de las condiciones apuntadas no se encuentra colmada, en particular, lo relativo a la presentación oportuna del recurso que se estimó idóneo para dirimir la controversia planteada, en el caso concreto, el juicio de inconformidad previsto dentro de la normativa del instituto político responsable, deficiencia que impide el reencauzamiento del medio de impugnación de mérito ante la instancia y vía procedente.

En efecto, el mencionado medio intrapartidario, según el numeral 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, debe interponerse en un plazo de

dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral; por tanto, para estar en aptitud de hacer la reconducción a la vía e instancia adecuada, y con ello lograr la eficacia jurídica correspondiente, sería indispensable que el escrito impugnativo se hubiera interpuesto dentro del citado lapso, lo cual no aconteció en la especie.

Al respecto, obra en autos una copia del acta de la jornada electoral en cita en la que se aprecia que la misma se efectuó el día cinco de febrero del año en curso, documental que si bien se presentó en copia simple, adminiculada con los demás documentos que obran en el sumario y apreciada al tenor de las afirmaciones realizadas por las partes en sus respectivos escritos, merece valor probatorio pleno.

En efecto, en los puntos noveno y décimo del apartado de antecedentes de la demanda visible a fojas 6 y 7 de autos, el propio actor asevera que: *“El día 5 de febrero de 2012 en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, se llevo a cabo la votación por parte de los miembros activos domiciliados en ese municipio, a efecto de elegir al Candidato a Presidente Municipal y su planilla de regidores...”*.

Y continúa manifestando, *“Así, pues, el 05 de febrero de 2012 fue la Jornada Electoral, de la elección interna del Partido Acción Nacional, dentro del proceso interno de selección de candidatos a Ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, incluido desde luego el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, donde resultó electo como candidato a Presidente Municipal el C. Marcelino Dorantes Hernández, puesto que votaron 94 electores, obteniéndose un voto nulo y 93 votos válidos, de los cuales 45 fueron para el precandidato nombrado,*

*35 para la precandidata Carla Iliana Lárraga Calderón, y 14 para el precandidato signante Felipe de Jesús García Olvera.”*

De lo anterior se obtiene, que efectivamente dicha jornada electoral interna cuyos resultados impugna el enjuiciante, tuvo verificativo el día cinco de febrero de dos mil doce, circunstancia que reconoce en forma expresa y voluntaria, por lo que al no estar controvertida con otro medio de prueba, genera convicción en este Órgano Jurisdiccional sobre la veracidad de ese hecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, la fecha indicada debe tomarse en cuenta para el cómputo del plazo de presentación del recurso intrapartidario, siendo indudable que el término para el vencimiento del mismo, fue el día siete de febrero siguiente, mientras que la demanda del juicio ciudadano fue presentada hasta el día diez del mes y año en cita, según se desprende del sello de recepción que obra a foja 3 del expediente en que se actúa. Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con párrafo 2, del artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del mencionado instituto político, interpretado a *contrario sensu*, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante un proceso de selección de candidatos federal o local -como el que en la especie es materia de impugnación-, todos los días son hábiles.

No obstante, aún y cuando por cualquier motivo se llegara a considerar que dicha disposición no resultara aplicable al presente asunto, y por ende se debieran excluir de dicho cómputo los sábados, domingos e inhábiles en términos de ley, de cualquier manera, el plazo para la presentación del recurso intrapartidario



correspondiente, vencería el día ocho de febrero del año que transcurre, por lo que aún así seguiría siendo extemporánea su presentación.

En tales circunstancias, a ninguna utilidad jurídica conduciría remitir el presente medio de impugnación a la instancia partidista conducente para que se sustanciara y resolviera como juicio de inconformidad, que es la vía idónea, dada la evidente extemporaneidad del medio de defensa, puesto que la subsistencia del derecho del accionante es un requisito indispensable para la reconducción; es decir, que se hubiera presentado el juicio ciudadano dentro del plazo previsto para la interposición del mencionado medio de impugnación intrapartidario, esto es, dentro de los dos días siguientes al en que se efectuó la jornada electoral interna cuyos resultados controvierte.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **9/2007** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—**De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro "**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**", el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo

hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable."

Consecuentemente, en lo que respecta a la impugnación de los resultados del proceso electivo a que se ha hecho referencia, no resulta procedente el reencauzamiento de la presente demanda a la instancia y vía intrapartidaria procedente, con base en los razonamientos expresados en el presente punto considerativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-025/2012**, promovido por el ciudadano **Felipe de Jesús García Olvera**, acorde a los razonamientos establecidos en los **Considerandos Quinto y Sexto** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución de manera **personal** al promovente, así como al tercero interesado Marcelino Dorantes Hernández en los domicilios que obren en autos; **mediante oficio** dirigido a la Comisión del IV Distrito Federal Electoral del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en su carácter de órgano

señalado como responsable y emisor de los actos impugnados; y **por los estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Seis firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -